

EXCUSA No.	EX 43/2015
MAGISTRADO:	MAGISTRADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
RECURSO DE REVISIÓN:	392/2015-29
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	CUNDUACÁN
ESTADO:	TABASCO

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México; Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver la excusa número 43/2015, promovida la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con relación al recurso de revisión 392/2015-29, relativo al poblado "*****", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el pasado veintidós de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 9, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con relación a lo dispuesto por el artículo 146, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló excusa referente a su impedimento legal para conocer y resolver el recurso de revisión 392/2015-29, manifestando lo siguiente:

*"...que respecto al recurso de revisión al rubro citado, mismo que fue turnado por la Secretaria General de Acuerdos el 15 de septiembre de 2015 a esta Magistratura a mi cargo para elaboración de proyecto de sentencia, de la revisión practicada al juicio natural 429/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, se aprecia que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal tiene el carácter d demandado y, en el tiempo en que se desarrolló el juicio agrario en mención, me desempeñaba con el cargo de Directora General y Delegada Fiduciaria Especial de dicho "Fideicomiso", donde obran constancias mediante el cual la parte actora solicitó al Fideicomiso la revisión y, en su caso, la venta del bien inmueble de ***** hectáreas de tierras ejidales y mediante Oficio DAJ-SCONT-DJCO-960/08 de 23 de junio de 2008, el Fideicomiso referido concluyó que atendiendo al Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1991 respecto de la superficie de ***** hectáreas a favor de Petróleos Mexicanos (PEMEX), según la información proporcionada por diversas áreas del Fideicomiso, no se acreditaban los supuestos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en*

Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esto es, si se realizó el pago por concepto de indemnización al núcleo agrario, razón por la cual se declaró improcedente la revisión de tierras en dichos términos y que en caso de que procediera la reversión previa suspensión que determinara si se cumplió o no con la causa de utilidad pública, esta sería en términos del artículo 91 de la Ley Agraria, lo cual implicaría que de obtenerse sentencia favorable en el juicio de revisión, la superficie revertida pasaría a formar parte del patrimonio de FIFONAFE, y hasta ese , momento se estaría en posibilidad de enajenar dicha suspensión..."

2.- Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitida la excusa planteada por la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, y ordenó remitir el expediente formado con motivo de la aludida excusa, a esta Magistratura a efecto de que se formulara el proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción VI, 27 y 28 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Agraria.

II.- Ahora bien, el artículo 27, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos de estos Tribunales, **"estarán impedidos para conocer de los asuntos de los cuales se presenta alguna de las causas previstas del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."**

No obstante la remisión al artículo 82, debe recordarse el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la cual se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de varios ordenamientos legales, entre ellos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, lo correcto es remitirse al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece:

**"CAPITULO SEPTIMO
De los Impedimentos y Excusas**

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."

Por su parte, el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala:

**"CAPITULO XVII
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.

En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentará su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente."

(El subrayado es de este Tribunal Superior Agrario)

Luego entonces, de una correcta hermenéutica jurídica, se advierte que el ánimo en dichos preceptos legales es regular las situaciones por las cuales un juzgador se encuentra impedido para conocer o seguir conociendo de un determinado asunto judicial, con el propósito de preservar el principio de imparcialidad como elemento fundamental en la impartición de justicia.

III.- Dicho lo anterior, la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, formuló la excusa que ahora se resuelve, para abstenerse de conocer y resolver el recurso de revisión 392/2015-29, en el cual, actuó como autoridad demandada el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) y del cual, en el momento que acontecieron los hechos base de la acción, la Magistrada era Directora General y Delegada Fiduciaria Especial.

Es así, que a fojas 13 y 14 del juico agrario 429/2013, del que deriva el recurso de revisión arriba citado, obra el oficio DAJ-SCONT-DJCO-960/08, de veintitrés de junio de dos mil ocho, dirigido al Comisariado Ejidal del Poblado "*****", por medio del cual, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), concluye que es improcedente la reversión de tierras solicitada, en virtud que atendiendo al Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, respecto de la superficie de ***** hectáreas a favor de Petróleos Mexicanos (PEMEX), no se acreditaban los supuestos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esto es, si se realizó el pago por concepto de indemnización al núcleo agrario; aunado a lo anterior, el FIFONAFE señala que en caso de que procediera la reversión, previa supervisión que determinara si se cumplió o no con la causa de utilidad pública, esta sería en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, lo cual implicaría que de obtenerse sentencia favorable en el juicio de reversión, la superficie revertida pasaría a formar parte del patrimonio del FIFONAFE, y hasta ese momento, se estaría en posibilidad de enajenar dicha superficie. El oficio de mérito fue signado por Anabel Dávila Salas, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remitiendo copia a la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Directora General y Delegada Fiduciaria Especial del FIFONAFE.

De lo anterior, se deduce que la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, en ejercicio de las funciones atribuidas a su cargo como Directora General y Delegada Fiduciaria Especial del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, actuando a través de sus subordinados, realizó actuaciones tendentes a defender los intereses de la Institución que entonces representaba, es decir, tuvo una participación directa en el asunto que nos ocupa, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al haber sido apoderada de la parte demandada (FIFONFE) y haber gestionado el asunto en contra de los intereses del núcleo agrario "*****", como se desprende del oficio analizado.

Luego entonces, se declara procedente y fundada la excusa presentada por la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, para abstenerse de conocer y de participar en la votación correspondiente del recurso de revisión 392/2015-29, del Poblado "*****", Municipio Cunduacán, Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 7º y 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundada la presente excusa, de conformidad a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia con fundamento en el artículo 66, párrafo tercero, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrario, se excusa a la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, para abstenerse de conocer y de participar en la votación correspondiente al recurso de revisión 392/2015-29, relativo al poblado "*****", Municipio Cunduacán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Magistrada Maribel

¹ "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

Concepción Méndez de Lara y a las partes del recurso de revisión 392/2015-29, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-